



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL.- DIPUTADOS:
RAFAEL CHAN MAGAÑA, MARÍA SOFÍA
DEL PERPETUO SOCORRO CASTRO
ROMERO, LUIS ALBERTO
ECHEVERRÍA NAVARRO, FRANCISCO
ALBERTO TORRES RIVAS, LUIS
ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ, DAFNE
DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ Y MAURICIO
VILA DOSAL.- -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de esta H. Soberanía, celebrada el día 28 de noviembre del año en curso, se turnó a la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 25 de noviembre del año en curso, se presentó ante esta Soberanía la iniciativa de reformas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario de General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

SEGUNDO.- Como se ha mencionado previamente en fecha 28 de noviembre del presente año, en sesión ordinaria, fue turnada a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la iniciativa que nos ocupa, y en esa misma fecha fue distribuida en el seno de esta Comisión para su respectivo estudio, análisis y dictamen.

TERCERO.- Los que suscribieron la iniciativa en estudio, en la parte conducente de su exposición de motivos manifestaron lo siguiente:

"La accesibilidad, calidad, asequibilidad y universalidad de los servicios públicos dependen, en gran medida, de los recursos con que cuente el Gobierno para garantizarlos, los cuales derivan, en su mayoría, de la recaudación de contribuciones y otros ingresos. En este orden de ideas, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán constituye un instrumento legal de trascendental importancia para las finanzas públicas del estado, ya que aporta a su vida jurídica las fuentes de ingreso a las que el Gobierno estatal puede recurrir al proyectar y elaborar la Ley de Ingresos del Estado para cada ejercicio fiscal.

Esta iniciativa tiene el fin de incrementar la certidumbre de los contribuyentes, proponiendo adecuaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán para hacer más precisas sus disposiciones, modificando algunos supuestos para facilitar su aplicación.

Es importante mencionar que en esta iniciativa no se contemplan nuevos impuestos, ni tampoco incrementos en las tasas de los ya existentes, solamente se proponen diversos ajustes en los rubros de impuestos y derechos..."

CUARTO.- La iniciativa en comento, fue presentada en ejercicio de la facultad que le concede al Poder Ejecutivo del Estado el artículo 35 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con lo dispuesto por el artículo 30 fracción VI, y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 55 fracción XIV primer párrafo del mismo ordenamiento legal.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Consideramos que la iniciativa de reformas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, encuentra su sustento en los artículos 35 fracción II, 55 fracción XI y 60, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los cuales se refieren a la facultad que tiene de iniciar leyes o decretos el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente, tiene la facultad de conocer sobre la iniciativa de reformas a leyes en materia fiscal así como su debido estudio, análisis y dictamen.

SEGUNDA.- La Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán es el instrumento legal en el cual se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar gastos públicos tomando en cuenta, en principio, que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad, consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos principios consisten en que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica, mediante un acto formal y materialmente legislativo que establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, ser ruinosas o



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

gravosas y ser aplicadas discrecionalmente por la autoridad, sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida, es decir, el ciudadano debe conocer:

I.- La forma en que se calculará la base del tributo;

II.- El monto de la tasa o tarifa que debe aplicarse;

III.- Cómo, cuándo y dónde se realizará el pago respectivo; y

IV.- Todo aquello que le permita conocer con exactitud las cargas tributarias que le corresponden, conforme a la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.

De igual manera, es necesario señalar que el mismo artículo 31 constitucional, consagra bajo el principio de legalidad tributaria, concordante con el aforismo latino "*nullum tributum sine lege*", el cual significa que ningún tributo puede existir sino está establecido en la Ley.

De esta manera, se garantiza al ciudadano certidumbre en materia de contribuciones, ya que sólo podrá ser sujeto de contribuciones cuando se encuentren establecidos previa y expresamente en Ley, por lo que la autoridad hacendaria no puede entonces imponer los tributos de manera arbitraria, sino en concordancia con lo establecido en las leyes tributarias.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De lo anteriormente mencionado, es menester señalar que todo acto tributario debe estar regido bajo ciertos principios teóricos tributarios, entre los cuales se encuentran el de equidad y proporcionalidad, consistente en que todo ciudadano debe contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción a su capacidad económica.

De igual manera, por equidad se entiende, como el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados; el de certidumbre y certeza, el cual se refiere a que el impuesto que cada ciudadano está obligado a pagar debe ser fijo y no arbitrario, esto en cuanto a la fecha del pago, la forma de realizarse y la cantidad a pagar; y el de comodidad, que refiere a la época y forma en la que es más probable que convenga su pago al contribuyente, es decir a través del establecimiento de fechas y períodos de pago que de acuerdo al impuesto que se trate resulte benéfica para el contribuyente, logrando un aumento en la recaudación y disminuyendo la evasión fiscal.

De acuerdo a lo anteriormente vertido, resulta importante la intervención del Poder Legislativo respecto de las modificaciones propuestas en la iniciativa de reformas para la determinación de aumento o disminución en los tributos que deberán cubrir los contribuyentes.

TERCERA.- Es importante manifestar que de acuerdo a las recientes reformas hacendarias federales, se ha abierto una mayor capacidad recaudatoria de las entidades federativas, logrando con ello la oportunidad de obtener recursos adicionales para financiar y atender necesidades sociales.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En esa vertiente, tenemos que en la iniciativa en estudio, no se contemplan nuevos impuestos, ni tampoco incrementos en las tasas de los ya existentes, solamente se proponen diversos ajustes en los rubros de impuestos y derechos, los cuales se especifican en este dictamen.

Antes bien, es de indicar que las propuestas de reformas en los artículos 4, 21, 33, 34, 47, 47-B, 47-F, 47-I, 47-J y 91, responden a una serie de actualizaciones en cuanto a sus términos utilizados, así como el reajuste de remisiones hacia artículos contenidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además que contienen modificaciones de técnica legislativa, y no podemos olvidar las modificaciones relativas de la denominación de la Secretaría de Hacienda por la de Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, ya que actualmente dicha Secretaría no existe debido a las reformas al Código de la Administración Pública de Yucatán, en su conjunto éstas propuestas de reformas fortalecen el contenido de la ley y otorgan certidumbre a los ciudadanos contribuyentes para hacer más precisas las disposiciones.

Ahora bien, en cuanto a los demás artículos tenemos que, así como se incrementan determinadas contribuciones, también disminuyen otras, tal es el caso del impuesto sobre enajenación de vehículos usados cuya tasa se disminuye del 3% al 1%, esto con el objeto de apoyar a los yucatecos para que regularicen su situación fiscal y realicen los trámites de cambio de propietario ante el registro vehicular estatal.

Entre tanto, respecto del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales, convenimos agregar también la compensación en los casos en los que el impuesto definitivo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de la ley, y así no



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sólo se pueda solicitar la devolución como se encuentra actualmente en la ley, sino también la compensación del impuesto efectivamente pagado en exceso.

En cuanto a los derechos por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública se propone establecer cuotas por servicios que actualmente realiza y no cobra por el hecho de no encontrarse en la ley correspondiente, como son: la expedición de un tarjetón para pasajeros con discapacidad, y el servicio extraordinario con elemento de la policía armada.

Por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, se propone modificar la denominación del concepto establecido en la fracción XII del artículo 57, para quedar de acuerdo con el procedimiento administrativo que se realiza para prestar ese servicio; lo anterior en virtud de que las personas que acuden al registro civil a solicitar la inscripción de sus registros extemporáneos desahogan diversas diligencias ante la institución para concretar el trámite, tales como consultar la base para verificar si existe el registro de nacimiento o no; manifestación de que el interesado nació en otra entidad, entre otras diligencias.

En ese mismo apartado del registro civil, también resulta viable la modificación de la fracción XVIII del mismo artículo, para reformar la denominación del concepto de acuerdo con los trámites que se realizan, toda vez que el derecho que se cobra es por la diligencia a domicilio que el personal del registro civil realiza para inscribir el nacimiento.

Respecto de los derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se actualizan diversos conceptos y montos así como de la denominación de las instituciones federales y estatales a que hace referencia el último párrafo del artículo 59 de la ley.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cabe señalar, que en ese mismo artículo 59, se incluyen dos nuevos derechos, uno por la corrección de la anotación de cualquier aviso y el segundo por la inscripción de la copia o constancia del acta de la diligencia de ejecución en juicio ejecutivo mercantil, para el caso de haberse embargado bienes inmuebles.

Asimismo, atendiendo la importancia de los servicios que realiza el catastro del Estado, estimamos conveniente actualizar la tabla de precios establecida en la fracción VII del artículo 68, la cual tasa los precios por los trabajos de topografía que usen el sistema de coordenadas universal transversal de Mercator.

Por otro parte, también se estima agregar el cobro por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de extracción de material pétreo, servicio que actualmente presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, sin embargo, sin realizar cobro por no contemplarse en la ley correspondiente.

A su vez, en los "Derechos por Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán", se propone modificar su nombre por el de "Derechos por el Uso de Bienes del Dominio Público del Estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas", esto con la finalidad de incluir las demás zonas de servicios a los turistas tales como baños, estacionamientos, entre otros.

De igual forma, se propone ampliar los supuestos en que las personas podrán disfrutar de manera gratuita de los paraderos turísticos, estableciendo, ya no únicamente que adultos mayores, discapacitados y menores de trece



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

años entren gratis, sino que también jubilados, pensionados, profesores y estudiantes en activo, que así lo acrediten, a excepción de los servicios prestados en los Cenotes X'Kekén y Samulá en los que los estudiantes en activo pagarán el 50% del costo del derecho.

Otra importante reforma, es la que propone que para el ejercicio fiscal 2015, se continúe otorgando un beneficio a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con el pago del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos correspondiente a ese mismo año, en una sola exhibición, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho ejercicio fiscal.

Es de mencionar, que la iniciativa que nos ocupa, fue deliberada y consensuada por los diputados que integramos esta Comisión, siendo la misma sometida a diversas propuestas de modificaciones tales como redacción y técnica legislativa, así como de fondo, las cuales en su conjunto sirvieron para retroalimentar y fortalecer la reforma hacendaria estatal.

CUARTA.- Los diputados de esta Comisión Permanente, después de haber realizado un debido análisis a la iniciativa de reformas, y tomando en consideración las propuestas vertidas en las sesiones de trabajo, manifestamos que la misma cumple a plenitud con los principios constitucionales, en virtud de que establecen incrementos que son justificados, equitativos y proporcionales.

Por ello, concluimos que la norma en estudio es actual, vigente y puede válidamente aplicarse por la autoridad y ser debidamente observada por los gobernados obligados al pago de alguna contribución estatal.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal,

9



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

consideramos que las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y artículos 18 y 43 fracción IV (inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman los artículos 4 y 11; se reforma el sexto párrafo del artículo 20-E; se reforma el segundo párrafo del artículo 21; se reforma el inciso a) de la fracción VI del artículo 33; se reforma la fracción I del artículo 34; se reforma la fracción XII del artículo 47; se adiciona un último párrafo al artículo 47-A; se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 47-B; se reforma el párrafo primero del artículo 47-F; se reforma el último párrafo del artículo 47-I; se reforma el artículo 47-J; se adiciona el artículo 54-A; se adiciona la fracción XIV al artículo 56-F; se reforman las denominaciones de las fracciones XII y XVIII del artículo 57; se reforma la denominación de la fracción VI, se adicionan las fracciones X y XI, y se reforma el último párrafo del artículo 59; se reforma la denominación del inciso a) de la fracción I, se reforma la denominación del inciso a) de la fracción II, se reforman las denominaciones de los incisos d), f) y g), se deroga el inciso e) de la fracción III, se reforma la denominación del inciso a) y se le adiciona un párrafo a la fracción IV, se reforma el párrafo segundo de la fracción VI, se reforma la fracción VII y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 68; se reforma el artículo 73; se adiciona la fracción XVIII al artículo 82; se reforma la denominación del capítulo XVIII del título tercero para quedar como "Derechos por el Uso de Bienes del Dominio Público del Estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas"; se reforma el párrafo primero, se reforman las denominaciones de las fracciones de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV, XXI, XXII, se reforman las fracciones XXIII y XXIV, los párrafos segundo y tercero, y se deroga el último párrafo del artículo 85-G; se deroga la sección sexta del capítulo XXI del título tercero denominado "Del Embargo y Remate de las Máquinas de Juegos" que contiene el artículo 85-O y se reforma el primer párrafo del artículo 91, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 4.- El pago de las contribuciones y demás ingresos a que se refiere esta ley podrá realizarse en las instituciones de crédito, establecimientos u oficinas autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; utilizando los medios de pago señalados en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 11.- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 1%.

Artículo 20-E.- ...

...

...

...

...

En los casos en los que el impuesto definitivo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos del párrafo anterior, se podrá solicitar la devolución o compensación del impuesto efectivamente pagado en exceso.

...



Artículo 21.- ...

Para los efectos de este artículo, se entienden por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás contraprestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las provenientes de comisiones, premios, gratificaciones, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad; así como cualquier otra contraprestación destinada a remunerar el trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le dé, así como las cantidades que por concepto de alimentos proporcionen sociedades universales y particulares a sus integrantes de acuerdo con la legislación civil del Estado de Yucatán, así mismo, los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción. También se entiende por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los fondos de previsión social a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que se entreguen a los cooperativistas, cuando dicho fondo no sea deducible en los términos de la fracción XXI del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...
...
...

Artículo 33.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- ...

a) Los juegos con apuestas y sorteos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el Artículo 79, fracciones VI, IX y XVII de dicha ley, siempre que destine la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;

b) y c) ...

Artículo 34.- ...

I.- Expedir boletos o comprobantes impresos por imprenta autorizada, que den derecho a participar en la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidos numerados progresivamente, en los que se exprese el nombre de la empresa, el tipo de actividad, su costo, los datos de la imprenta autorizada, número de folios de boletos emitidos, la fecha de emisión, y presentarlos junto con la factura respectiva ante la Agencia de Administración Fiscal, para su autorización, cuando menos cinco días hábiles antes de que se lleve a cabo la actividad gravada, así como señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en las actividades mencionadas el valor de los premios, aun cuando éstos sean en especie. Dicha autoridad deberá proceder a sellar el boletaje;

II.- a la V.- ...



Artículo 47.- ...

I.- a la XI.- ...

XII.- Derechos por el Uso de Bienes del Dominio Público del Estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas;

XIII.- a la XV.- ...

Artículo 47-A.- ...

...

...

I.- a la V.- ...

...

...

...

...

...

...

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán emitirá las disposiciones normativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo.

Artículo 47-B.- ...

I.- ...

II.- ...

...

...

a) ...

b) Si el modelo del vehículo no apareciera en las mencionadas guías, se tomará como referencia para determinar el precio de mercado, el 85% del importe total del comprobante fiscal de origen expedido por el distribuidor, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, y

c) ...



...

III.- a la XI.- ...

Artículo 47-F.- Tratándose de vehículos nuevos el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se determinará de conformidad con lo siguiente:

I.- a la VII.- ...

Artículo 47-I.- ...

I.- a la IX.- ...

Quando, por cualquier motivo, un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, su propietario, tenedor o usuario deberá dar aviso a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate y pagar el impuesto correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables a los supuestos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 47-J.- Los propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, para gozar del beneficio que establece, deberán comprobar ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada dependencia.

Artículo 54-A.- Por la expedición de Tarjetón para pasajeros con discapacidad se causará un derecho de 1.57 S.M.G.

Artículo 56-F.- ...

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Por servicio extraordinario de 1 hora con elemento de la policía armada 4.00 S.M.G.

Artículo 57.- ...

I.- a la XI.- ...

XII.- Diligencia administrativa de registro extemporáneo de nacimiento:

a) y b) ...

XIII.- a la XVII.- ...

XVIII.- Diligencia a domicilio por registro de nacimiento ...

XIX.- a la XXI.- ...

...

Artículo 59.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

I.- a la V.- ...

VI.- Por la rectificación de inscripción ...

VII.- a la IX.- ...

X.- Por la corrección de la anotación de cualquier aviso 0.39 S.M.G.

XI.- Por la inscripción de la copia o constancia del acta de la diligencia de ejecución en juicio ejecutivo mercantil, para el caso de haberse embargado bienes inmuebles 0.39 S.M.G.

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II, III y VIII de este artículo, en los casos en que el servicio se preste para la inscripción de contratos, en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán, la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra o el Registro Agrario Nacional; así como tampoco los que se refieren a las fracciones I, II y III en los casos relativos a contratos de créditos celebrados por cualesquiera de las instituciones públicas o de crédito autorizadas, cuyo objeto sea la adquisición o la construcción de viviendas; siempre y cuando el monto de la operación, individualmente considerada, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por 25 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, elevado al año. De igual forma no se causarán los derechos señalados cuando se trate de las adjudicaciones a favor de los trabajadores que señala el artículo 975 fracción II inciso b) de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 68.- ...

I.- ...

a) Por cada hoja simple tamaño carta u oficio, de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento catastral ...

b) y c) ...

II.- ...

a) Cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento catastral ...

b) a la d) ...

III.- ...

a) a la c) ...

d) Constancias y certificados 1.99 S.M.G.

e) Se deroga.

f) Información de bienes por propietario o por predio:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

75-00-00.01	100-00-00.00	106.87	1.63
100-00-00.01	150-00-00.00	147.62	1.79
150-00-00.01	200-00-00.00	237.12	1.96
200-00-00.01	EN ADELANTE	335.12	2.12

VIII.- ...

IX.- Por la expedición del archivo electrónico de planos de carácter informativo de colonia, fraccionamiento, sección o municipio a nivel manzana, zonas urbanas:

- a) De 1 a 10 manzanas 1.00 S.M.G.
- b) De 11 a 20 manzanas 2.00 S.M.G.
- c) De 21 a 30 manzanas 3.00 S.M.G.
- d) Municipio completo 4.00 S.M.G.

X.- Por la verificación vía Internet de planos 1.00 S.M.G.

Artículo 73.- Las instituciones públicas federales, estatales y municipales, siempre que el servicio sea destinado a un interés público, quedan exentas del pago de los derechos que establece este capítulo.

Artículo 82.- ...

I.- a la XVII.- ...

XVIII.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de extracción de material pétreo 22.00 S.M.G.

CAPITULO XVIII

Derechos por el Uso de Bienes del Dominio Público del Estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas

Artículo 85-G.- Por el uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas a que se refiere este artículo, se cobrarán los siguientes derechos:

- I.- Chichén Itzá ...
- II.- Chichén Itzá (extranjeros) ...
- III.- Chichén Itzá horario Luz y Sonido ...
- IV.- Chichén Itzá horario Luz y Sonido (extranjeros) ...
- V.- Uxmal ...
- VI.- Uxmal (extranjeros) ...
- VII.- Uxmal horario Luz y Sonido ...
- VIII.- Uxmal horario Luz y Sonido (extranjeros) ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

IX.- Grutas de Loltún	...
X.-
XI.- Dzibilchaltún	...
XII.-
XIII.- Balankanché	...
XIV.-
XV.- Celestún	...
XVI.-
XVII.-
XVIII.-
XIX.-
XX.-
XXI.- Izamal horario Luz y Sonido	...
XXII.- Izamal horario Luz y Sonido (extranjeros)	...
XXIII.- Ek Balam	0.92 S.M.G.
XXIV.- Ek Balam (extranjeros)	1.75 S.M.G.

Las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo por el uso de los paradores turísticos los domingos, en Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam, con excepción del uso que se dé en horario de luz y sonido.

Las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, que así lo acrediten, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo, excepto tratándose del uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a los cenotes X'Kekén y Samulá en los que los estudiantes en activo pagarán el 50% del costo del derecho.

La recaudación de este derecho se destinará a un fideicomiso cuyo fin principal será apoyar e impulsar las actividades y los objetivos turísticos y culturales del Estado de Yucatán.

Sección Sexta
Del Embargo y Remate de las Máquinas de Juegos

Artículo 85-O.- Se deroga.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 91.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, percibirá los ingresos extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

I.- a la III.- ...

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Factor de condonación

Los contribuyentes que paguen en una sola exhibición el Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2015, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, gozarán de una condonación, de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de pago	Factor de condonación
Enero	20%
Febrero	10%
Marzo	5%

Para poder gozar de los beneficios establecidos en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido, a más tardar el día en que solicite la condonación, con las obligaciones a su cargo relativas al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de ejercicios fiscales anteriores al 2015 y haber cubierto cualquier otro adeudo fiscal que tuviere pendiente con motivo de la propiedad, posesión o uso del vehículo.

Tercero. Inaplicación del Capítulo IV denominado "Derechos por el Uso de Cementerios y Prestación de Servicios Conexos" del Título Tercero

El Capítulo IV del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y su función recaudatoria inherente.

Cuarto. Reformas a las fracciones XXIII y XXIV del artículo 85-G

Las reformas contenidas en las fracciones XXIII y XXIV del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán entrarán en vigor a partir del 1 de abril del 2015.

Quinto. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

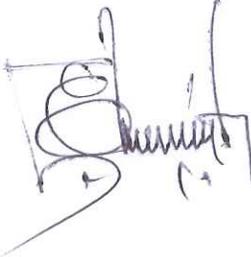
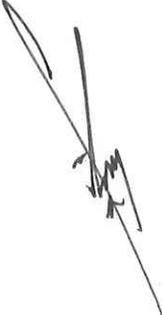
DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE:	 DIP. RAFAEL CHÁN MAGAÑA.		
VICEPRESIDENTE:	 DIP. MARÍA SOFÍA DEL PERPETUO SOCORRO CASTRO ROMERO.		
SECRETARIO:	 DIP. LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.		
SECRETARIO:	 DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS.		



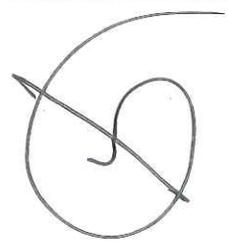







LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL:	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ.		
VOCAL:	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		
VOCAL:	 DIP. MAURICIO VILA DOSAL.		

Esta hoja contiene las firmas del Dictamen por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

